



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.A.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 33/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

El procedimiento trae causa de otro anterior (el núm. 283/2009 ID), en el que recayó el Dictamen núm. 312/2009, en el que se concluía la procedencia de la retroacción de actuaciones en orden a que se emitiera Informe del Servicio acerca de las condiciones en las que se encontraba el tramo de calle, incluyendo calzada y acera (ambas de responsabilidad municipal), en el que se produjo el accidente y si en dicho tramo o en sus cercanías hay un paso de peatones, así como se acordara la apertura de periodo probatorio, concediéndose luego trámite de audiencia al interesado, con emisión finalmente de nueva Propuesta de Resolución para ser dictaminada.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el día 22 de mayo de 2008, sobre las 11:00 horas y cuando transitaba por la calle Alfonso Díaz Ayala, al subir a la acera introdujo su pie sobre un socavón existente en la calzada, cayendo sobre aquélla; a resultas de ello, sufrió un esguince en el tobillo derecho, permaneciendo de baja durante 11 días, por lo que reclama la indemnización correspondiente.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación el día 12 de junio de 2008, al que se acompañó de un parte médico del Servicio Canario de la Salud de dos de junio de 2008.

El 3 de octubre de 2008 se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se informó al reclamante acerca del plazo resolutorio.

Consta en el expediente administrativo remitido de nuevo a este Organismo, tras la retroacción de las actuaciones y la subsanación realizada por el instructor, la apertura del periodo de prueba y la notificación al interesado del trámite de audiencia. Asimismo, el 16 de julio de 2009 se recabó nuevo informe técnico, que fue emitido, con injustificado retraso, el 22 de diciembre de 2009, incumpliendo así lo establecido en el art. 10.2 RPAPRP.

Asimismo, la Propuesta de Resolución se formuló el 10 de enero de 2011, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido lesiones derivadas de la actuación de la Administración. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. Tanto la primera como la segunda Propuesta de Resolución sometidas a la consideración de este Organismo desestiman la reclamación de presentada, puesto que el Instructor considera que no ha resultado demostrado que concurra una inequívoca e indiscutible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, produciéndose el hecho lesivo en la calzada y no en la acera, como reconoce el reclamante en su escrito de reclamación.

2. En el presente caso, el interesado no ha aportado ningún medio de prueba, a excepción del parte médico citado, referido al reconocimiento efectuado el 2 de junio de 2008, para justificar su solicitud. Y tampoco del expediente se deduce dato alguno que apoyen sus alegaciones sobre el hecho lesivo que alega.

Por tanto, no ha resultado acreditado que las lesiones que tiene acreditadamente el interesado y cuya reparación se reclaman deriven, directa o indirectamente, de un deficiente estado de conservación de la vía. En todo caso, consta tanto que el eventual obstáculo causante de la supuesta caída estaba en la calzada, no en la acera, y que a escasos quince metros del lugar indicado por el

propio reclamante hay un paso habilitado para peatones, que no fue utilizado por el reclamante.

3. En consecuencia, procede que se desestime la reclamación presentada, como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, al no concurrir los presupuestos legalmente determinados que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.